

CONSTANCIA SECRETARIAL. Le informo, señora Juez, que dentro del trámite del proceso se han presentado las siguientes situaciones: **1)** el 02 -03-2021 se inadmitió la demanda **2)** dentro del término se subsanaron los requisitos exigidos lo que dio paso a que mediante auto del 16-04-2021, se admitiera la demanda ordenando notificar personalmente a la parte demandada **3)** el 08-04-2021, la parte demandada CARLOS MARIO VALLEJO MOLINA a través de apoderado judicial debidamente facultado presenta contestación de la demanda proponiendo excepciones de mérito, sin que en este momento se hubiese admitido la demanda **4)** el 26-04-2021 la parte demandante envía escrito en donde allega la constancia de haber enviado al demandado a su correo electrónico carlos.vallejo@autolarte.com.co la demanda y el auto admisorio de la misma sin el cumplimiento de todos los exigidos por el Decreto 806 de 2020, pues omitió remitir acta de notificación personal con las indicaciones correspondientes y aportar constancia de entrega del correo electrónico. **5)** solicitando el 10-11-2021 impulso del proceso, siguiendo con el trámite del proceso. Sírvese proceder de conformidad.

Medellín 31 de mayo de 2022

LUISA FERNANDA ATEHORTÚA RESTREPO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022).

Auto:	992
Radicado:	05001 31 10 004 2021 00081 00
Proceso:	DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
Demandante:	LUZ MARY VANEGAS VELÁSQUEZ C.C. 21.832.095
Demandado:	CARLOS MARIO VALLEJO MOLINA C.C.3.513.348
Decisión:	NOTIFICA DEMANDADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE, RECONOCE PERSONERÍA APODERADO

Conforme a la constancia secretarial que antecede y que no puede tenerse por notificado el demandado con las actuación surtida por la parte demandante, y en virtud del escrito presentado el 8-04-2021 en donde la parte demandada a través de apoderado Judicial debidamente facultado contesta la demanda, proponiendo excepciones de mérito, se considerará notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda a la parte demandada, CARLOS MARIO VALLEJO MOLINA de acuerdo con el artículo 301 del Código General del Proceso, el día de la notificación del presente auto por estados.

<<Artículo 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE:

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.>>

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordenará remitir al correo electrónico guillermolonocardenas@hotmail.com del apoderado de la parte demandada copia del expediente y correr traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de defensa, advirtiéndose que se entenderá por contestada la demanda con el escrito presentado anteriormente, no obstante, en dicho término podrá adicionar argumentos o solicitar pruebas para la defensa. El traslado de las excepciones de mérito se correrá posteriormente a través de auto.

Adicionalmente, se recuerda al apoderado de la parte demandada, que existe la facultad de renunciar a términos de traslado, con fin de dar celeridad al proceso si no hará uso de este para complementar la contestación; caso en el cual deberá manifestarlo al despacho para continuar con la etapa siguiente del proceso.

De igual forma se reconocerá personería jurídica al abogado GUILLERMO LEÓN LONDOÑO CÁRDENAS, con T. P No 22.757 del C.S. de la J, para que represente dentro del proceso los intereses de la parte demandada, de conformidad con el artículo 74 del C.G.P.

Una vez se encuentre vencido el término de traslado concedido a la parte demandada para complementar la contestación o solicitar pruebas para su defensa, o la parte demandada renuncie al término aquí concedido, se procederá a poner en traslado las excepciones de merito propuestas por la parte demandada en su contestación y luego de ello se fijara fecha para audiencia de que trata el art 372 y 373 del C.G.P

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO. NOTIFICAR por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda a la parte demandada CARLOS MARIO VALLEJO MOLINA, de acuerdo con el artículo 301 del Código General del Proceso el día de la notificación del presente auto por estados.

SEGUNDO. SE ORDENA correr el respectivo traslado de la demanda a la parte demandada, por el término de veinte (20) días para que ejerza su derecho de defensa, advirtiéndose que se entenderá contestada la demanda con el escrito presentado anteriormente, no obstante, en dicho término podrá adicionar argumentos o solicitar pruebas para la defensa.

Se ordenará remitir al correo electrónico del apoderado de la parte demandada copia del expediente.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica al abogado GUILLERMO LEÓN LONDOÑO CÁRDENAS con T. P No 22.757 del C.S. de la J. para que represente dentro del proceso los intereses de la parte demandada, de conformidad con el artículo 74 del C.G.P.

CUARTO. Una vez se encuentre vencido el término de traslado concedido a la parte demandada para complementar la contestación o solicitar pruebas para su defensa, o la parte demandada renuncie al término aquí concedido, se procederá a poner en traslado por auto las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada en su contestación, y luego de ello se fijara fecha para audiencia de que trata el art 372 y 373 del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA CORREA HOYOS
JUEZ

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la rama judicial

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ